



REFERENCIA: 087583184002-2021-00306-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: NEREIDA DEL CARMEN VILLA MARTINEZ

DEMANDADO: ERICK ANTONIO CHARRIS PAREJO, BRYAN MANUEL CHARRIS PAREJO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO CHARRIS GOMEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvese Proveer. Soledad, Julio 7 de 2021.

María Concepción Blanco Liñán
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cumple los requisitos para la admisión:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*; por lo que la demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados del finado señor MANUEL ANTONIO CHARRIS GOMEZ y además contra los herederos determinados que se conozcan, respecto de los cuales en virtud de lo decantado en el numeral 2º del artículo 84 y artículo 85 del CGP. Se deben aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandados que demuestren la calidad que se invoca, no siendo idóneo para tal fin las fotocopias de sus respectivas cédulas de ciudadanía, a través de las cuales no se puede comprobar el parentesco que se alega tienen con el finado. Además debe informarse si existe abierto proceso de sucesión del señor MANUEL ANTONIO CHARRIS GOMEZ dado que si dentro de dicho proceso se encuentran herederos reconocidos, contra estos se debe dirigir la presente demanda.

Por otro lado, revisado el expediente digital y sus anexos se advierte que el poder allegado es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite además de los herederos indeterminados, contra los herederos determinados del finado señor MANUEL ANTONIO CHARRIS GOMEZ, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. Así como dar cumplimiento dado el caso a lo preceptuado en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020.

Tampoco se anexan la mayoría de las pruebas documentales que se relaciona en el respectivo acápite, entre ellas el registro de defunción del finado, así mismo, no se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes a efectos de constar lo afirmado en el hecho 4º de la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo



Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora NEREIDA DEL CARMEN VILLA MARTINEZ a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDASE a la parte actora el término de Cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN